

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

25959 *ORDEN de 29 de octubre de 1998, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se hacen públicas las convocatorias de provisión de plazas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para funcionarios del Cuerpo de Maestros, en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

De conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de puestos correspondientes a los cuerpos docentes («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), y con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 28 de octubre de 1998, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional que deben convocarse durante el curso 1998/99, para funcionarios de cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo,

Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes procede a convocar concurso de traslados de forma coordinada con el resto de las Administraciones públicas educativas competentes, asegurándose con ello que los interesados puedan participar en un solo acto y que tras la resolución de los diferentes concursos sólo se obtenga un único destino en un mismo cuerpo.

Por otro lado, se convocan los procesos previos del citado concurso de ámbito nacional de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

En su virtud dispongo efectuar las siguientes convocatorias:

- A) Readscripción en el mismo centro.
- B) Derecho preferente.
- C) Concurso de traslados.

Las citadas convocatorias se regirán por las siguientes

BASES ESPECÍFICAS

A) Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un centro, afectados por la supresión o modificación de la plaza que venían desempeñando, y los adscritos a una plaza para la que no están habilitados según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, puedan solicitar la adscripción a otra plaza del mismo centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, esta convocatoria se hace extensiva a los Maestros que en el proceso de adscripción regulado por la Orden de 9 de mayo de 1996 («Boletín Oficial de Canarias» del 15) resultaron adscritos a plazas para las que están habilitados y participan desde la misma a otra u otras plazas del mismo centro para las que también están habilitados.

A.I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que, por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 2112/1998, de 6 de octubre, han perdido la plaza que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por Orden de 9 de mayo de 1996 obtuvieron una plaza para la que no están

habilitados conforme exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y continúan en la misma.

3. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción aludida en el párrafo anterior, obtuvieron una plaza para la que están habilitados y participan desde la misma a otra u otras plazas del mismo centro para las que también están habilitados.

Segunda.—Obtener destino por los apartados anteriores de esta convocatoria supondrá el decaimiento de este derecho para posteriores adscripciones en el propio centro.

A.II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la base específica primera de esta convocatoria.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros, dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad como definitivo en el centro. A estos efectos se computará como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto la pérdida del destino definitivo.

Los Maestros que tienen destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros contarán, a efectos de antigüedad en aquel centro, la generada en su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que sucesivamente les fueron suprimidos.

Los Maestros que se han visto afectados por cambio de centro en el procedimiento de adscripción convocado por Orden de 9 de mayo de 1996 no perderán ninguno de los derechos que ostentan referidos al cómputo de su permanencia ininterrumpida en el centro, de cara a su participación en este concurso de traslados, tal y como recoge el artículo 12.4 de la Orden antes citada.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad como definitivo en el centro, decidirán como sucesivos criterios de desempate:

1. Mayor número de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.
2. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.
3. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

A.III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar la instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier plaza del centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

B) Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en las disposiciones adicionales quinta y décima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, puedan ejercer el derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada:

B.I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los Maestros que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiera suprimido la plaza que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad

y aquellos que aún permanezcan en plazas para las que no están habilitados. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación de la plaza cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para el desempeño de la misma.

c) Los Maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de Inspección educativa deban incorporarse a un puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los Maestros en situación de excedencia voluntaria para cuidado de hijos prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), en la nueva redacción dada por la Ley 4/1995 de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), en el supuesto de la pérdida del puesto por el transcurso del primer año.

f) Los Maestros que, con pérdida de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, siempre que hayan cesado en ese último puesto.

Segunda.—Los Maestros que, como consecuencia de su participación en el proceso de adscripción establecido por Orden de 9 de mayo de 1996, obtuvieron destino en un centro de localidad diferente de aquella desde la que participaban en el referido procedimiento, tendrán la consideración de suprimidos en esta última localidad o zona, a fin de que se les reconozca el correspondiente derecho preferente.

Tercera.—Igual derecho al previsto en la base anterior tendrán los Maestros que, habiendo participado como suprimidos en el citado procedimiento de adscripción, obtuvieron destino en localidad o zona distinta de aquella en la que podían ejercer su derecho preferente.

Cuarta.—Los Maestros incluidos en los supuestos recogidos en las bases específicas segunda y tercera anteriores podrán optar por ejercer el derecho preferente en la presente convocatoria o, en su caso, en aquellas que se efectúen a partir de la supresión de la plaza obtenida con carácter definitivo en el referido proceso de adscripción. En todo caso, podrán ejercer el derecho preferente a la localidad del destino suprimido o a aquella desde la que participó en el indicado procedimiento de adscripción.

Quinta.—Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de la base específica primera y tengan derecho preferente a zona podrán ejercitar este derecho a cualquier localidad comprendida en el ámbito de la zona.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Sexta.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que existan plazas vacantes o resultas en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Séptima.—Los Maestros a que se refiere la base específica primera de la presente convocatoria, si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, se realicen, solicitando todos los centros y especialidades para las que estén facultados por cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Todos los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y centros específicos de Pedagogía Terapéutica por todas las especialidades que posean para este nivel.

b) Todos los centros donde se impartan especialidades de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria por todas las especialidades que se posean para este nivel.

c) Todos los centros de la localidad o zona, por todas las habilitaciones que se posean, independientemente del nivel o tipo de enseñanza que se imparta.

De no participar por alguna de las modalidades anteriormente citadas, se les tendrá por decaído el derecho preferente.

Todo ello sin perjuicio de su condición de participante forzoso, siéndole de aplicación lo establecido en la base específica sexta de la convocatoria de concurso de traslados de ámbito nacional prevista en el apartado C) de esta Orden.

B.II. Prioridades

Octava.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la base específica primera de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo previsto en el anexo I de esta Orden.

Novena.—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, cuya convocatoria se incluye en el apartado C) de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en el anexo I de esta Orden.

B.III. Solicitudes

Décima.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad o zona habrán de cumplimentar la instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, bien el código de la localidad o bien el de la zona en la que solicitan ejercer el derecho preferente. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados, de acuerdo con la modalidad de la base séptima de esta convocatoria por la que se haya optado. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Undécima.—Para la obtención de centro concreto, deberán relacionar, según sus preferencias, en las casillas de la instancia reservadas al efecto (apartado B de la instancia), todos los códigos de los centros de la localidad o, en su caso, de la zona que correspondan, conforme a la modalidad por la que se opte, de entre las previstas en la base séptima de esta convocatoria. Junto al código de cada centro deberá consignarse, en el lugar reservado al código de la especialidad, la expresión «DP».

En el caso del derecho preferente a zona, deberán agruparse las peticiones por bloques homogéneos de localidades.

Duodécima.—De no relacionar todos los códigos de los centros en la forma anteriormente señalada y no corresponderle por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá libremente a un centro de la localidad o zona, según corresponda.

La no consignación del código «DP» en la casilla de la instancia correspondiente a la especialidad implicará que la Administración tenga al participante como decaído en el derecho preferente en este procedimiento.

Decimotercera.—En todo caso, la plaza se obtendrá, si existe vacante, atendiendo al derecho preferente a la localidad expresada en la instancia, para cualquiera de las especialidades relacionadas en la misma solicitud, conforme al orden de preferencia por el que se haya optado.

C) Convocatoria del concurso de traslado de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre:

C.I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de plazas por centros y especialidades conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y Orden de 11 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en el anexo V del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Además de las plazas indicadas en el párrafo anterior, serán objeto de provisión las correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

En la resolución de aplicación se indicará la localidad a que corresponden dichas plazas.

C.II. Participación voluntaria

Segunda.—Podrán tomar parte en este concurso, con carácter voluntario y por las especialidades de las que sean titulares, los Maestros con destino definitivo en centros dependientes de cualquiera de las Administraciones educativas convocantes, siempre que, a fecha 31 de agosto de 1999, hayan transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión de su último destino definitivo y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

Servicio activo.

Servicios especiales.

Excedencia para el cuidado de hijo.

Excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público, por interés particular o agrupación familiar. En los dos últimos casos deberán haber transcurrido, a fecha 31 de agosto de 1999, dos años desde que se pasó a la situación de excedencia.

En situación de suspensión de funciones, siempre que al día 31 de agosto de 1999 haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

C.III. Participación obligatoria

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- a) Resolución firme de expediente disciplinario.
- b) Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- c) Supresión de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo.
- d) Reingreso con destino provisional.
- e) Excedencia forzosa.
- f) Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- g) Transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a plazas docentes en centros públicos españoles en el extranjero.
- h) Transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a la función de la Inspección educativa.
- i) Otras causas análogas que hayan implicado la pérdida de la plaza que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los Maestros con destino provisional que, estando en servicio activo, deban obtener su primer destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros obligados a participar por carecer de destino definitivo a consecuencia de resolución firme de expediente disciplinario, reingreso con destino provisional o aquellos que estando en servicio activo deban obtener su primer destino definitivo, y que no obtengan destino en alguna de las plazas relacionadas en el apartado B) de la instancia, serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de la isla o islas que se hayan pedido en el apartado C) de la misma, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. A tal fin, el concursante deberá cumplimentar en dicho apartado C) los códigos de la isla o islas elegidas en la forma descrita en la base decimotercera de esta convocatoria.

Los Maestros que hayan reingresado con destino provisional y los que deban obtener su primer destino definitivo y que no participen en el concurso serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño.

En cualquier caso, la obtención de destino mediante adjudicación de oficio tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio a plazas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión de la plaza de la que eran titulares o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en centros públicos españoles en el extranjero o a la función de la inspección educativa, de no participar en el concurso serán destinados de oficio, de existir vacantes, a una plaza de cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Aquellos que, cumpliendo con la obligación de concursar, no obtengan destino de los solicitados en las seis primeras convocatorias serán, asimismo, destinados de oficio, en la forma antes indicada, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Quienes participen en el concurso habiendo agotado las seis convocatorias a que se hace referencia en el párrafo anterior, a la hora de cumplimentar su instancia habrán de atenerse a lo dispuesto en las bases decimotercera y decimocuarta de esta convocatoria respecto a cumplimentación del apartado C) de la instancia.

Séptima.—Los Maestros procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular contemplada en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados de oficio, si existe vacante, a una plaza de cualquiera de las islas que haya solicitado, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Octava.—Los Maestros en situación de suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción, de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular contemplada en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados, serán destinados de oficio en la forma expresada en la base anterior.

Novena.—En todo caso, no procederá la adjudicación de oficio conforme a las bases específicas anteriores cuando los Maestros hubieran obtenido destino en otros procedimientos de provisión de plazas.

C.IV. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes particularidades:

a) Los Maestros incluirán en sus peticiones centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

b) El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

C.V. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por las puntuaciones obtenidas al aplicarse el baremo establecido en el anexo I de la presente Orden.

C.VI. *Solicitudes*

Duodécima.—Los Maestros que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar la instancia que será facilitada a los interesados por la Administración.

Decimotercera.—Los Maestros obligados a participar por carecer de destino definitivo a consecuencia de resolución firme de expediente disciplinario, reingreso con destino provisional y los que estando en servicio activo deban obtener su primer destino definitivo, incluirán necesariamente en su petición —en el apartado C) de la instancia— la isla o islas en la que se encuentran los centros solicitados, y —en el apartado B) de la instancia— las localidades que hagan constar en sus peticiones de centro y/o localidades.

Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo en alguna de las islas en las que se encuentren los centros o localidades que hayan solicitado, si se dispusiera de vacantes para las que estuvieran habilitados. La obtención de destino de esta forma tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Decimocuarta.—Los Maestros obligados a concursar que no presenten instancia o que, habiéndola presentado, no hagan peticiones en la misma, de existir vacantes, serán destinados de oficio en cualquiera de las islas de esta Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

Decimoquinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la base común vigésima tercera, los participantes podrán presentar junto con la instancia la documentación acreditativa de méritos a que se hace referencia en la base común vigésima cuarta de esta Orden.

Decimosexta.—Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, los interesados podrán participar en todos los concursos convocados por las Administraciones educativas con plenas competencias, formulando solicitud en única instancia y en un solo acto, de forma que no pueda obtenerse más que un único destino en un único Cuerpo.

Decimoséptima.—Los Maestros que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas dependientes de la Administración educativa por la que accedieron, a excepción de aquellos que hubieron ingresado en el Cuerpo de Maestros en virtud de convocatorias en las que no se hubiera establecido esta previsión.

Bases comunes de las convocatorias**I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos**

Primera.—Para poder solicitar plazas en las especialidades que a continuación se relacionan, además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias de esta Orden se exige estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de las mismas, establece el artículo 17 del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 11 de mayo de 1992 («Boletín Oficial de Canarias» del 25), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.

Especialidades que se relacionan:

Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.
Educación Infantil.
Primaria.
Idioma Extranjero: Inglés.
Idioma Extranjero: Francés.
Educación Física.
Música.

Especialidades del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:

Lengua Extranjera: Inglés.
Lengua Extranjera: Francés.
Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas.
Ciencias de la Naturaleza.

Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.
Música.
Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.

Segunda.—Conforme establece la disposición adicional novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, se entenderán habilitados para solicitar determinadas plazas los Maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las siguientes equivalencias:

Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Área para la que queda habilitado
Inglés. Francés. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas/Biología y Geología. Geografía e Historia. Educación Física. Música.	Idioma Extranjero: Inglés. Idioma Extranjero: Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Educación Física. Música.

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia del nombramiento como funcionario de carrera.

Tercera.—Podrán solicitar plazas del primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria los Maestros que posean la habilitación correspondiente de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Maestros con certificación en habilitación en	Área del primer ciclo de la ESO para la que queda habilitado
Filología: Lengua Castellana e Inglés. Filología: Lengua Castellana y Francés. Filología: Lengua Castellana. Matemáticas y Ciencias Naturales. Ciencias Sociales. Educación Física. Educación Musical. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.	Inglés. Lengua Castellana. Francés. Lengua Castellana. Lengua Castellana y Literatura. Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza. Ciencias Sociales, Geografía e Historia. Educación Física. Música. Pedagogía Terapéutica. Audición y Lenguaje.

II. Prioridad entre las convocatorias

Cuarta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. Así no podrá adjudicarse plaza a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho; sin perjuicio de tener en cuenta lo que se dispone en la base específica novena de la correspondiente convocatoria, en lo que respecta a la adjudicación de plaza concreta a quienes hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Quinta.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base común anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Sexta.—Salvo la convocatoria expresada en el apartado A) de esta Orden (readscripción en el mismo centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo previsto en el anexo I de la presente convocatoria.

Séptima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán, a efectos de antigüedad en ese centro, la generada en su centro de origen —apartado a) del baremo.

Octava.—En el mismo sentido, los Maestros que se han visto afectados por cambio de centro en el procedimiento de adscripción convocado por Orden de 9 de mayo de 1996, no perderán ninguno de los derechos que ostentan referidos al cómputo de su permanencia ininterrumpida en el centro, tal y como recoge el artículo 12.4 de la citada Orden.

Novena.—Para los participantes que no tengan destino definitivo por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y 11 de la Orden de 11 de mayo de 1992 por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical, la valoración del tiempo de servicios al que hacen referencia los apartados a) y b) del baremo se contará considerando como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que, en su caso, se acumulará el tiempo prestado provisionalmente con posterioridad en cualquier otro centro.

Décima.—Los Maestros que participan desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la plaza que venían desempeñando con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumule al centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Maestro afectado no hubiera desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Undécima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que acudieron desde la situación de provisionales de nuevo ingreso podrán optar por que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

De no hacer constar ninguna de las dos opciones en el espacio que para tal fin figura en la instancia, se considerará la puntuación por el apartado a).

Duodécima.—Los Maestros que participan en la presente convocatoria desde el primer destino definitivo obtenido después de haberseles suprimido la plaza de la que eran titulares, tendrán derecho a que les consideren, como prestados en el centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a dicha supresión. Igual criterio será aplicable a quienes participen desde el primer destino definitivo obtenido tras perder su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de excedencia forzosa.

Decimotercera.—A los funcionarios que participen desde la situación de excedencia por cuidado de hijo, durante el primer año se les computará el tiempo que hayan permanecido en la plaza a cuya reserva tienen derecho, a los efectos de la valoración que pudiera corresponderles por permanencia ininterrumpida en un centro.

Decimocuarta.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e.1), e.2), e.3), f), g.1.5), g.1.6) y g.1.7) del baremo, alegados por los concursantes, la Dirección General de Personal designará en cada Dirección Territorial una Comisión Dictaminadora, cuya composición y funcionamiento se establecerán por Resolución de dicha Dirección General.

La asignación de la puntuación por los restantes apartados del baremo se llevará a cabo por la Dirección Territorial correspondiente.

Decimoquinta.—En caso de igualdad en la puntuación total, se acudirá para dirimirla a la mayor puntuación otorgada, sucesivamente, en cada uno de los apartados del baremo, conforme

al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en que aparezcan en el baremo. De resultar necesario, se utilizará como último criterio de desempate el año en que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

La puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomará en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

IV. Vacantes

Decimosexta.—En el presente concurso se ofertan, además de las vacantes que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 1998, las que surjan como consecuencia de la resolución del propio concurso, así como aquellas originadas por resolución de los concursos convocados por las distintas Administraciones con competencia educativa plena, siempre que la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Además, la Administración podrá ofertar otras plazas que se generen con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, siempre que la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Las vacantes se publicarán en las fechas previstas en la base cuadragésima primera de esta Orden.

Decimoséptima.—A fin de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de centros y localidades existentes en los diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias en los anexos II y III de la presente Orden.

V. Cumplimentación de la petición

Decimooctava.—Las instancias, que los interesados tendrán a su disposición en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, una vez cumplimentadas, podrán presentarse en las citadas dependencias o en cualquiera de las que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimonovena.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concorra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Vigésima.—Con la limitación del número anteriormente señalado, los interesados podrán pedir en su instancia todas las especialidades y centros ofertados, por sí, previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a centro concreto o a localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso, se adjudicará, el primer centro de la localidad solicitada donde exista plaza vacante o de resulta, siguiendo el orden de aparición en los anexos II y III de esta Orden.

Los códigos de los centros y localidades son los que figuran en los citados anexos II y III de la presente Orden.

Si se piden plazas de distinta especialidad, deberá consignarse el código del centro o de la localidad tantas veces como plazas solicitadas.

Vigésima primera.—Los códigos que deberán figurar en las casillas correspondientes de la instancia para solicitar las distintas especialidades son los que figuran en el anexo IV de esta Orden.

Vigésima segunda.—En las instancias se relacionarán las plazas que se solicitan por orden de preferencia.

De acuerdo con lo establecido en la base anterior, y teniendo en cuenta las instrucciones que se acompañan como anexo V a esta Orden, deberán cumplimentarse las casillas de la instancia correspondientes con la mayor exactitud.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo, los concursantes, todo derecho a ellos.

Vigésima tercera.—Los participantes podrán optar por no acompañar a la instancia aquella documentación acreditativa de méritos que hubiera sido aportada a las Direcciones Territoriales de Educación en el procedimiento de actualización de datos realizado durante el presente año por las mismas.

Vigésima cuarta.—No obstante, quienes opten por adjuntar a la instancia la documentación acreditativa de méritos, o quienes deseen presentar únicamente documentos diferentes a los ya aportados en la forma prevista en la base anterior, deberán acompañar a la instancia, en su caso, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Dirección Territorial, en la que conste el visto bueno de la Inspección educativa, donde se acredite que el centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño a los efectos previstos en el apartado b) del baremo.

2. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados, a los efectos de su valoración.

En lo que se refiere a los cursos de perfeccionamiento, debe constar, inexcusablemente, el número de horas de cada uno o, en su caso, el número de créditos de que consta, entendiéndose que cada crédito supone un total de diez horas. Aquellos en los que no se hiciera mención de alguna de estas circunstancias no tendrán ningún valor a efectos de baremación.

3. Titulaciones académicas distintas a las alegadas para ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

Para obtener puntuación por las titulaciones universitarias de carácter oficial habrá de presentarse fotocopia cotejada o compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo y cuantos otros presente como méritos.

Las titulaciones universitarias de primer ciclo se acreditarán mediante fotocopia cotejada o compulsada del título de Diplomado o, en su caso, certificación académica personal, en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del Curso de Adaptación.

La presentación de la certificación académica personal correspondiente a todos los cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura dará lugar al reconocimiento de las puntuaciones correspondientes a las titulaciones de primer y segundo ciclo (total tres puntos).

La presentación de la fotocopia cotejada o compulsada del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

Vigésima quinta.—El cotejo de la documentación a presentar podrá realizarse por el Secretario del centro desde donde se participa, debiendo constar en la misma el visto bueno del Director.

VI. Otras normas

Vigésima sexta.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican en la presente Orden, será el comprendido entre los días 13 y 30 de noviembre de 1998, ambos inclusive, conforme a lo dispuesto en la disposición segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 28 de octubre de 1998.

Vigésima séptima.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, salvo aquellas que puedan serlo a fecha 31 de agosto de 1999, según establece la base segunda de la convocatoria de concurso de traslados (C).

Vigésima octava.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se jus-

tifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de instancias, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases vigésima tercera y vigésima cuarta.

Vigésima novena.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las bases comunes o a las de las convocatorias por las que participe.

Trigésima.—En cualquiera de las convocatorias, para solicitar y obtener destino en una plaza determinada, es requisito imprescindible el hallarse habilitado para su desempeño.

Trigésima primera.—Los Maestros que obtengan destino desde la situación de excedencia, para poder hacer efectiva su toma de posesión, están obligados a presentar en la Dirección Territorial donde radique el destino obtenido la siguiente documentación:

Copia de la Orden de excedencia.

Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, autonómica, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza vacante para ser cubierta en próximos procedimientos de provisión.

Trigésima segunda.—Quienes participen en las convocatorias de esta Orden y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda, quedando esta vacante para ser cubierta en próximos procedimientos de provisión.

Trigésima tercera.—Los Maestros que obtengan una plaza en alguna de las convocatorias de esta Orden y durante su tramitación hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto que se les haya adjudicado en virtud del presente procedimiento, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Trigésima cuarta.—Los Maestros que obtengan plazas del primer ciclo de la ESO en centros cuyo funcionamiento no se produzca en el curso 1999-2000, en tanto no se haga efectivo dicho funcionamiento, deberán participar en los correspondientes procedimientos de adjudicación de destinos provisionales con la condición de desplazados.

VII. Tramitación

Trigésima quinta.—Las Direcciones Territoriales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por la Dirección Territorial a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las Direcciones Territoriales que reciban instancias cuya tramitación directa no les corresponda procederán conforme a lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Trigésima sexta.—En el plazo de cincuenta días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de solicitud, las Direcciones Territoriales publicarán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros definitivos del centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro como definitivo en el centro, los años de servicios como funcionario de carrera, el año de la convocatoria por la que ingresó en el Cuerpo, así como, en su caso, la puntuación obtenida en el proceso selectivo.

b) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la base específica primera, en concordancia con la octava de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

c) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

d) Relación de participantes excluidos con el motivo de exclusión.

Las Direcciones Territoriales de Educación darán un plazo de ocho días naturales, a partir del siguiente al de la publicación, para formular reclamaciones.

Los participantes que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la base vigésima tercera, discrepen de la puntuación otorgada, deberán acompañar al escrito de reclamación copia cotejada de la documentación acreditativa de méritos correspondiente.

Trigésima séptima.—Terminado el plazo previsto en la base anterior y estudiadas las reclamaciones, las Direcciones Territoriales publicarán en el tablón de anuncios las relaciones previstas en la base anterior con las rectificaciones a que hubiera lugar.

Trigésima octava.—Las Direcciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Personal las instancias de los solicitantes, con informe en la parte reservada a la Administración, ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el centro (A), ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en las bases específicas de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona (B), ordenadas por grupos, según las prioridades establecidas en las bases específicas de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente.

Las de los participantes en el concurso de traslados de ámbito nacional (C), ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Trigésima novena.—Las Direcciones Territoriales de Educación validaran los datos contenidos en cada instancia en los siguientes términos:

Identificación personal del interesado.

Convocatoria o convocatorias por las que participa.

Centro de destino desde el que participa.

Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el centro desde el que participa.

Tiempo de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios que nunca han obtenido destino definitivo.

Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en centro, de difícil desempeño cuando se participa desde los mismos.

Puntuación asignada por cada uno de los apartados y subapartados del baremo, así como la puntuación total otorgada.

Cuadragésima.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, las Direcciones Territoriales remitirán una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran hecho, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber participado. Cumplimentarán un impreso de solicitud por cada uno de estos Maestros, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, aunque sin especificar petición de centro, y con el sello de la Dirección Territorial en el lugar de la firma.

VIII. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Cuadragésima primera.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 28 de octubre de 1998, se ordenará la publicación de vacantes provisionales con anterioridad al 15 de marzo de 1999 y de vacantes definitivas con anterioridad al 10 de mayo de 1999.

Cuadragésima segunda.—La Dirección General de Personal publicará la adjudicación provisional de destinos en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, concediéndose un plazo para reclamaciones en el cual los participantes voluntarios también podrán presentar desistimiento expreso y no condicionado a su participación en las respectivas convocatorias.

Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo plazo, quienes hubieran obtenido una plaza del primer ciclo de la ESO en centros cuyo funcionamiento no vaya a ser efectivo en el curso 1999/2000, podrán solicitar que se les tenga por no incluidas entre sus peti-

ciones las plazas que tengan el mismo carácter a la obtenida, manteniéndose la validez del resto de sus peticiones.

Cuadragésima tercera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables, salvo para los participantes que hubieran obtenido una plaza del primer ciclo de la ESO en centros cuyo funcionamiento no vaya a ser efectivo en el curso 1999/2000, siempre que no hubieran podido formalizar la renuncia parcial a sus peticiones en la forma prevista en el párrafo segundo de la base anterior.

Cuadragésima cuarta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1999, cesando en el de procedencia el día inmediatamente anterior.

IX. *Presencia sindical*

Cuadragésima quinta.—Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector durante el procedimiento establecido en la presente Orden.

X. *Criterios de interpretación*

Cuadragésima sexta.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo dispuesto en las bases de las convocatorias de esta Orden.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, previa la comunicación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes exigida por el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de octubre de 1998.—El Consejero, José Mendoza Cabrera.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

25960 ORDEN FORAL 396/1998, de 29 de octubre, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de Maestros en la Comunidad Foral de Navarra.

La disposición adicional novena, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, establecen que las Administraciones Públicas Educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todas ellas con un sólo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

En aplicación de lo anterior, en estas convocatorias se proveerán los puestos vacantes previstos en la planificación educativa, que en su momento determinará este departamento, señalados en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y en la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), por la que se crea el puesto de trabajo de Educación Musical.